



Ciudad de México, 29 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-651/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 29 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-651/2021

ACTOR: MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-651/2021**, motivo del recurso del escrito de queja presentado vía correo electrónico en fecha 03 de abril del 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la designación como candidata la C. Josefa Barrera Cabrera a presidente municipal del partido MORENA, en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LA DESIGNACIÓN COMO CANDIDATA LA C. JOSEFA BARRERA CABRERA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CNE	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 03 de abril del 2021, por el **C. MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA**, presento su recurso ante esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, vía correo electrónico, en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 04 de abril de 2021, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión, el 08 de abril, emitió acuerdo de vista del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-651/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele por designación como candidata la C. Josefa Barrera Cabrera a presidente municipal del partido MORENA, en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“Primer concepto de agravio. - Causa agravio al suscrito la falta de publicidad y transparencia del procedimiento de selección de candidatura para miembros del Ayuntamiento para el proceso electoral 2020-2021 al no ajustarse a la normatividad, establecida en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, así como del AJUSTE a la misma de fecha 15 de marzo de 2021.

Lo anterior se desprende de la falta de publicidad de los resultados de las solicitudes aprobadas de las personas que nos inscribimos como aspirantes para obtener la

candidatura a la Presidencia municipal de Santa Catarina, mismo que sería a más tardar en fecha 26 de marzo del 2021 en la página <https://morena.si/>.

Segundo concepto de agravio. - *La falta de certeza de la realización o no de la encuesta realizada por la Comisión nacional de encuestas para determinar el candidato.*

Además, que las mismas no pudieron haberse efectuado porque nunca existió la publicidad de los aspirantes resultantes, en consecuencia, el suscrito nunca se enteró cuántas personas contendíamos como aspirantes y si la realización de la encuesta era necesaria a causa del número de aspirantes aprobados.

Tercer concepto de agravio. - *La falta de publicidad de la encuestadora y la metodología que utilizaría para realizar la encuesta y el resultado de la misma, tal y como lo establece el numeral 6.1 de la convocatoria.*

Así mismo, al no darse a conocer la metodología utilizada, no se tiene la certeza que la Comisión nacional de encuestas haya designado una Comisión estatal electoral a efecto de auxiliar y coadyuvar en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA, tal y como lo establece el inciso k) del artículo 46 de los estatutos de MORENA.

Cuarto concepto de agravio. - *La inobservancia de lo establecido en el apartado 6.2 de la Base 6 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, así como su AJUSTE de fecha 15 de marzo de 2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 inciso c) del Estatuto de MORENA, el cual claramente establece que para seleccionar candidatos de MORENA a cargos de representación popular, deben seguirse determinados principios entre los que se encuentran el que dispone que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparan la tercera fórmula de cada tres lugares, lo cual no sucedió en la planilla municipal registrada que se impugna pues como ya se dijo, la integración de la planilla municipal no respeto en ningún momento lo establecido en las bases de la convocatoria ni en su AJUSTE.*

Quinto concepto de agravio. - *La violación a lo establecido en la Convocatoria previamente citada que, en su Base 6, apartado 6.2, inciso B), establece que las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación; siendo que nunca se realizó un proceso de insaculación para selección de candidatos.*

Sexto concepto de agravio. - *La conformación de la planilla municipal no respetó ni observó lo establecido en el artículo 46 inciso j) de nuestro Estatuto, en el que claramente se señala que el Consejo nacional de MORENA será quien aprueba las*

candidaturas de cada género, de las presentadas por la Comisión nacional de elecciones, hecho que tampoco se realizó, violando de nueva cuenta lo establecido en el estatuto de MORENA.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **La DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 expedida por el Comité ejecutivo nacional de MORENA en formato electrónico PDF.
2. **La DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el documento de fecha 15 de marzo de 2021 expedido por la Comisión nacional de elecciones de MORENA, denominado AJUSTE a la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 expedida por el Comité ejecutivo nacional de MORENA en formato electrónico PDF.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla obtenida desde dispositivo de la suscrita de telefonía celular, en el consta mi solicitud de registro como aspirante a presidente municipal de Santa Catarina, Guanajuato.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión nacional de elecciones para acreditar los hechos narrados en el presente escrito, específicamente el registro total de los candidatos a presidente municipal de Santa Catrina, Guanajuato; así como la integración de su planilla municipal.
5. LA TÉCNICA: Consistente en la inspección que la Comisión nacional de honestidad y justicia realice de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de que verifique las solicitudes de aspirantes aceptados.
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
7. LA INSTRUMENTAL DE ACCTUACIONES

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 07 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, emitió informe circunstanciado expresando lo siguiente:

“La satisfacción de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa que previenen los medios de impugnación constituye una obligación sine qua non tanto para los justiciables que desean acceder a la tutela jurisdiccional; como para los juzgadores a quienes les corresponde vigilar el cumplimiento de tal carga, antes de admitir a trámite el asunto sometido a su potestad.

Bajo ese contexto, el procedimiento sancionador electoral, no será procedente cuando se promueva después del plazo legal establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión.

Es decir, el medio de impugnación en comento se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la publicación del acto que estima le causa perjuicio.

En el entendido de que conforme al precepto 21, párrafo 4, del Reglamento, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 27 al 30 de marzo del 2021, lo que se ilustra para mayor claridad.

Publicación en el sitio web del partido.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Conclusión del plazo)	Fecha de presentación de demanda
26 de marzo de 2021	27 de marzo de 2021	28 de marzo de 2021	29 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021	3 de abril de 2021 Extemporánea.

(...)

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Los agravios identificados con los numerales, 1, 2, y 3, son infundados por lo siguiente:

Da lo concerniente a que el promovente aduce que no se publicitó adecuadamente las solicitudes de registro aprobadas, es preciso mencionar que al actor no le asiste la razón en dicho agravio, dado que el Ajuste publicado el 15 de marzo modificó la fecha en la que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobados, adecuándolo a el día 26 de marzo para las Presidencias Municipales del Estado de Guanajuato.

Misma relación que fueron publicadas en el sitio web *morena.si* como se demuestra con el anexo, relatado en el apartado de hechos.

Por ende, su agravio es infundado, ya que este órgano partidista le dio la debida publicitación conforme lo establecido la Convocatoria y su respectivo ajuste, actuando conforme a derecho y en sus atribuciones.

En relación, con el numeral segundo y tercero de sus agravios, también son infundados, dado que en el promovente dejo de observar lo establecido en la Convocatoria en su base 6.1, que a la letra dice:

‘En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto.’

Bajo esa tesitura, es claro que, para que el método de encuesta que refiere se actualice, es indispensable que en el caso se hubieran aprobado más de un registro, para entonces ante ese panorama, realizar la encuesta a efecto de determinar el candidato mejor posicionado.

Sin embargo, al tratarse de una cláusula condicional, esta debe tener verificativo y tomando en consideración que, conforme a lista de registros aprobados en el proceso de selección, únicamente se aprobó un registro esta no se actualizó.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 44, inciso t), del Estatuto de este partido político, en caso de haber una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva, por lo que, en términos de lo normado en el diverso 46, inciso f) del mismo estatuto, la aprobación de los registros forma parte del proceso de validación encomendado a esta Comisión.

En cuanto los agravios identificados con los numerales, 4 y 5, el actor carece de interés jurídico por lo siguiente:

El accionante en dichos agravios controvierte la base 6.2 de la Convocatoria, la cual fija la normativa y el proceso de selección de los cargos por el principio de representación proporcional, lo cual evidencia la falta de interés jurídico, en tanto que no existe un acto de aplicación que le cause perjuicio, ya que el actor aspiraba y fue registrado para contender para la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Guanajuato; el cual es un cargo de Mayoría Relativa, regulado por la Base 6.1 de la Convocatoria.

Lo alegado en el agravio 6, es ineficaz.

El promovente alude que el Consejo Nacional de Morena, es el órgano facultado para aprobar las candidaturas de cada género, al respecto, es preciso mencionar que, si bien el estatuto del partido establece este procedimiento, en la Convocatoria en sus Base 8, marca como acto excepcional el procedimiento para el proceso electoral 2020 – 2021, de la siguiente forma:

‘En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran’

De tal manera que, en términos de lo establecido por el artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, si estimó que ese lineamiento le causa afectación debió promover el medio de defensa que considere pertinente en un plazo no mayor a cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto; esto fue, el 30 de enero de 2021, fecha en que se publicó la convocatoria.

Por tanto, es inviable jurídicamente analizar el disenso propuesto por el actor, en tanto que pretende combatir un acto cuyo acto primigenio de aplicación aconteció con anterioridad a la presentación de su reclamo.

En mérito de lo expuesto, es necesario resaltar que los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes, (...)

5.Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio

del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **SOBRESEER** el recurso presentado por el **C. MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA**. Esto en virtud de que del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por el actor, deriva que el **acto impugnado**, es decir, designación como candidata la C. Josefa Barrera Cabrera a presidente municipal del partido MORENA, en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato; el cual, de acuerdo al Ajuste de fecha 15 de marzo de 2021, a la Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su Caso, Miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021; **se publicó el día 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos en la Entidad federativa de Guanajuato**, razón por la cual de considerar que el mismo

causaba una afectación a su esfera jurídica **debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de la misma, es decir del 27 al 30 de marzo de 2021 y no así hasta el día 03 de abril de 2021, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional.**

Lo anterior en virtud de lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...).

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Es decir, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...).”

Así como lo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”

Por lo anteriormente expresado, se sobre el recurso, en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 incisos d) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando, f) **Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos del presente Reglamento.”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja **se declarará improcedente** cuando:*

*d) **El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso presentado por el **C. MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA**, de conformidad con los considerandos **4** y **6**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO